



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Guillermo Aragón
DEMANDADO	Tomás Marín Cárdenas y Milestone Group S.A.S
RADICADO	05001 31 03 009 2023 00095 00 C01.
ASUNTO	- Adosa abonos de la obligación - Resuelve notificaciones y requiere a la demandada so pena de no considerar la respuesta a la demanda - Se requiere a la parte demandante por información y prueba -Se arrima réplica a la demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Incorpora abonos.

Adósele al expediente el memorial contentivo del abono realizado por la parte demandada, por el valor de **\$273.448.500¹**, el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, y se imputará en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

2. Requiere apoderada parte demandada Milestone.

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada Milestone Group S.A.S, que se hizo de forma personal el 10 de octubre de 2023², por conducto de la abogada Dexi Natalia Muñoz Ariño, **se le requiere** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el poder a ésta otorgado para el efecto, o, acredite la legitimidad que le asistía para ello, por cuanto del certificado de existencia y representación arrimado con el escrito de la demanda, no se observa que tenga facultades para representar legal o judicialmente a la sociedad demandada; so pena de no tener por efectiva la notificación, como tampoco en cuenta el recurso de reposición³ ni la contestación de la demanda⁴ presentada por la profesional del derecho.

En tanto, incorpórese el pronunciamiento que presenta la parte demandante⁵ frente al recurso propuesto por la abogada Dexi Natalia Muñoz Ariño, como de los medios exceptivos, el cual se resolverá una vez la parte demandada Milestone Group S.A.S., cumpla con la anterior exigencia.

¹ Archivo digital No.14.
² Archivo digital No.13.
³ Archivos digitales 15 y 15.1.
⁴ Archivos digitales 20 y 20.1.
⁵ Archivos digitales No.19 y 21



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Resuelve notificación.

Se adosa las diligencias de notificación de la orden de apremio como del traslado de la demanda al codemandado señor **Tomás Marín Cárdenas**, a través del canal digital whatsapp⁶, y que, según manifestación del apoderado de la parte demandante, corresponde al abonado 3147005308, mismo que utilizada el demandado Marín Cárdenas como canal de comunicación desde meses atrás.

Por tanto, previo a tener por efectiva la notificación a través de este medio tecnológico, **se requiere a la parte demandante** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, y conforme a lo establecido en el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **informe** sobre la manera como obtuvo ese número de whatsapp del demandado señor Tomás Marín Cárdenas, **allegando** las evidencias correspondientes de las comunicaciones que aduce haber tenido con éste desde meses atrás por dicho canal, así mismo, acredite la fecha en que envió la aludida notificación para efectos de contabilizar los términos de traslado de la demanda, so pena, de no tenerla por efectiva, dando lugar a la notificación por conducta concluyente del demandado Tomás Marín Cárdenas, si a ello hubiere lugar.

4. Contestación a la demanda del señor Tomás Marín Cárdenas.

Se adosa al proceso, la contestación que a la demanda allega el ejecutado Tomás Marín Cárdenas por conducto de apoderado judicial⁷, la que aún no es posible considerar, pues depende de la carga que debe cumplir el demandante en numeral que antecede para verificar si fue contestada dentro del término que la ley le concede.

Se reconoce personería al abogado Misael Antonio Herrera Portillo portador de la TP.73.115 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses del demandado Tomás Marín Cárdenas, conforme a los términos del poder a él conferido⁸.

Una vez se resuelva sobre la debida integración de los demandados, y de encontrarse presentada la contestación de la demanda dentro del término legal, se dará trámite al recurso de reposición (excepciones previas) por éste invocado.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

⁶ Archivos digitales No.24 y 25.

⁷ Archivos digitales 27 y 29.

⁸ Folios digitales 15 y 16 archivo 27.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf27792fbf2a9045c08777d32bc6d0f0380520d6cad64630f6406806b43226**

Documento generado en 25/01/2024 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>